JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• CECILIA MATTA BARRETO
DEMANDADO	• JOSE EDGAR SALAS • AYDEE LARGO DE SALAS
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2020-00149-00
DECISION	Sucesores Procesales, requiere parte demandante, impulso notificación demandados.

Procede el juzgado a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, a tener como sucesores procesales a los herederos determinados e indeterminados del demandado JOSÉ EDGAR SALAS previas las siguientes,

C O N S I D E R A CI O N E S:

Mediante auto del 15 de diciembre de 2020 (No.11 expediente electrónico), se admitió la demanda en contra de los demandados JOSE EDGAR SALAS y AYDEE LARGO DE SALAS.

Mediante correo electrónico del 4 de febrero de 2021 (No.13 expediente electrónico) la demandante allegó comprobante de envío notificación personal de la demanda a los demandados, a través de la empresa SERVIENTREGA S.A., la cual se llevó a cabo en el barrio La Isabela, Manzana 19 Casa 3, el día 28 de enero de 2021, pero sin que se aportara dicho documento debidamente cotejado de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, numeral 3º del artículo 291 de CGP.

Con escrito del 12 de agosto de 2021 la demandante manifestó que la parte demandada efectúo un depósito judicial en el mes de noviembre de 2020, por valor de $5.692.753.oo, el cual no autorizó su entrega; que de conformidad con el certificado de tradición adjunto, los demandados adelantaron traspaso único del bien de su propiedad, lo que demuestra mala fe en su actuar, pues la demanda se radicó en septiembre de 2020, la subsanación se efectuó el 17 de noviembre de 2020 y en dicha última fecha hicieron traspaso del bien inmueble a su hijo José Edgar Salas Largo; que de conformidad con los acuses de recibido allegado al proceso, los demandados se encuentran debidamente notificados de la demanda, anexos y auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. (No.14 expediente electrónico).

Por auto del 21 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que intentara la notificación de los demandados en la dirección física inserta en la demanda, esto en el barrio La Isabela, manzana 19, casa 3 y/o 13 de Armenia, Quindío. Para el efecto se le concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto (No.16 expediente electrónico).

Mediante escrito del 29 de septiembre de 2021 la demandante informó que el demandado JOSE EDGAR SALAS falleció el pasado 21 de septiembre de 2021, por lo que solicitó hacer extensiva la demanda y/o vincular al proceso a los herederos indeterminados y determinados (Hijos), señores Alba Janeth Salas Largo, Fernando Augusto Salas Largo y José Edgar Salas Largo; que para efectos de la notificación y teniendo en cuenta que se trata de los hijos de los demandados, estos se encuentran en el mismo lugar del domicilio de los demandados, es decir, Barrio La

Isabela, Manzana 19, Casa 13 de Armenia Quindío, desconociendo correo electrónico para su notificación; que teniendo en cuenta lo notificado al juzgado en días anteriores sobre los actos de insolvencia, solicitó como medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble 280-11358 de Armenia, Quindío, cuyas características reposan en el certificado de tradición allegado al proceso; como prueba de los herederos indeterminados allegó certificado de defunción del demandado José Edgar Salas y registros civiles de nacimiento de Alba Janeth Salas Largo, Fernando Augusto Salas Largo y José Edgar Salas Largo (No.20 expediente electrónico).

Revisado el portal web de títulos judiciales del juzgado no aparece título judicial alguno consignado a favor del proceso por valor de $5.692.753.oo, por lo que, se ordenará oficiar a la Oficina Judicial Reparto de Armenia, Quindío, para que informe si existe algún título judicial consignado por la parte demandada a favor de la demandante. En caso positivo se deberá poner a disposición del proceso el título judicial.

Revisada la notificación personal llevada a cabo con los demandados AYDEE LARGO DE SALAS y JOSE EDGAR SALAS, a través de la oficina de correos SERVIENTREGA S.A., como quiera que no se dejó inserto en la notificación realizada por la empresa de correos, la constancia de cotejo de acuerdo con lo ordenado en el artículo inciso 4º, numeral 3º del artículo 291 de CGP, tal y como se dejó señalado en la constancia secretarial expedida el 16 de septiembre de 2021 (No.15 expediente electrónico), que antecedió el requerimiento hecho por auto del 21 de septiembre de 2021 (No.16 expediente electrónico), se requerirá nuevamente a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación correspondiente en el Barrio La Isabela, manzana 19, casa 3 y/o 13 de Armenia, Quindío.

Conforme lo establecido en el artículo 68 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CGP, con ocasión al fallecimiento del demandado JOSE EDGAR SALAS, según registro civil de defunción (No. 20 expediente electrónico), se continuará el proceso con ALBA JANETH SALAS LARGO, FERNANDO AUGUSTO SALAS LARGO y JOSE EDGAR SALAS LARGO, como sucesores procesales del demandado, toda vez que, en calidad de hijos determinados, según registros civiles de nacimiento aportados (No. 20 del expediente electrónico), se reputan herederos del señalado demandado.

La notificación personal de los herederos determinados del demandado JOSE EDGAR SALAS, se hará de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del Decreto 806 del 2020, de acuerdo con la dirección suministrada por la demandante. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El traslado se correrá conforme lo dispone el Artículo 74 del C. P. T y S. S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. O en su defecto, conforme lo dispuesto por el artículo 291 y 292 del CGP.

Respecto de la medida cautelar innominada correspondiente a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble 280-11358, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, en virtud de que los demandados ejercieron actos de insolvencia, ya que una vez conocieron de la existencia de la demanda, la cual fue subsanada el día 17 de noviembre de 2020, adelantaron ese mismo día, el traspaso del único bien de su propiedad a favor de su hijo José Edgar Salas Largo, tal y como se demuestra con el certificado de tradición anexo a la demanda (No.14 expediente electrónico) se denegará la misma, en atención a que el inmueble ya no hace parte del patrimonio de los demandados sino de un tercero para el proceso, por lo que no surtiría el efecto pretendido de cautelar las posibles resultas del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar librar oficio a la Oficina Judicial Reparto de Armenia, Quindío, para que informe si existe título judicial alguno consignado por la parte demandada a favor de la demandante por valor de $5.692.753.oo. En caso positivo de existir título judicial se ordene ponerlo a disposición del juzgado. Líbrese oficio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación con la demandada AYDEE LARGO DE SALAS, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Admitir a ALBA JANETH SALAS LARGO, FERNANDO AUGUSTO SALAS LARGO y JOSE EDGAR SALAS LARGO, como sucesores procesales del demandado JOSE EDGAR SALAS dentro del proceso.

La notificación personal de los herederos determinados del demandado JOSE EDGAR SALAS, se hará de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del Decreto 806 del 2020, de acuerdo con la dirección suministrada por la demandante. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación o en su defecto conforme lo dispuesto por el artículo 291 y 292 del CGP.

El traslado se correrá conforme lo dispone el Artículo 74 del C. P. T y S. S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

La demandante deberá llevar a cabo la notificación con los sucesores procesales en la dirección reportada en el proceso Barrio La Isabela, Manzana 19, Casa 13 de Armenia, Quindío.

CUARTO: DENEGAR la medida cautelar innominada que fue solicitada por la parte demandante.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta decisión mediante el correo electrónico de la demandante contactesuabogado@gmail.com

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba31fc92347caa30f2ce403805a65c1bdc453602c2a5c1642177f4085f0632e**
Documento generado en 03/02/2022 05:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica